

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto:	443
Radicado:	050013110004-2021-00118-00
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante:	ERIKA JOHANNA MUÑOZ RUIZ CC 43.259.564
Demandado:	JORGE HUMBERTO PULGARÍN ATEHORTÚA C.C. 71.531.918
Decisión:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá indicar los hechos que configuran las causales invocadas (3 y 8), determinando la fecha de ocurrencia de cada hecho, su inicio hasta el último hecho, relacionando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, describiendo todos los comportamientos desplegados por el demandado y que tengan injerencia en la causal alegada e indicando si los mismos persisten a la fecha, incluyendo la fecha exacta de la separación de la pareja.
2. Deberá especificar en las pretensiones, si lo que se pretende es la condena del artículo 411 del CC, relativa al pago de cuota alimentaria a favor de la demandante y a cargo del demandado como cónyuge culpable, y en este evento especificar su cuantía; y deberá determinar los hechos que le sirven de fundamento a la pretensión de fijación de cuota alimentaria, debidamente determinados, clasificados y numerados, que den cuenta de las condiciones de capacidad económica del demandado y elementos que indiquen la necesidad de la demandante y su cuantía.
4. En relación a las medidas solicitadas, es preciso aclarar que las mismas son

MEDIDAS PREVIAS O PROVISIONALES, mas no se trata de medidas cautelares, así como tampoco es procedente la medida solicitada del ordinal 6 del artículo 598 de CGP, pues no se trata en este caso de un proceso de alimentos.

Adicionalmente, en lo relativo a lo pedido en beneficio de la menor de edad PAULINA PULGARÍN MUÑOZ, esto no es de recibo dentro del presente proceso, toda vez que existe un acta de audiencia de conciliación vigente donde se reguló la cuota de alimentos y visitas para la menor de edad con fecha del 1 de febrero del 2017, por lo tanto este tema es ajeno a este proceso y deberán adelantarse los procesos correspondientes para lograr el pago de las cuotas debidas (ejecutivo) o las modificaciones que se pretendan (verbal sumario) de manera separada.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que no obra solicitud de medida cautelares en estricto sentido, deberá la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 860 de 2020, que estipula:

*<<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, **se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**>>*

Acreditar el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

5. Si se confirió poder conforme al Decreto 806 de 2020, el cual autoriza que se confiera mediante mensaje de datos en los siguientes términos:

<<Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir

notificaciones judiciales.>>

Deberá aportarse con la demanda o con la subsanación, prueba de que este fue conferido y remitido como mensaje de datos por el poderdante, al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente, podrá aportarse como prueba:

- La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del poderdante al despacho o al apoderado.
- La impresión en pdf de la respectiva constancia de recibido en el correo del apoderado.

Y en todo caso, deberá manifestarse expresamente en el escrito; o conferirse conforme al CGP con presentación personal por parte del demandante.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020 para este evento.

A partir de la notificación de la demanda al demandado, si hay medidas cautelares, o desde el inicio del proceso si no las hay, deberá remitir *a las demás partes del proceso* copia de las solicitudes y memoriales que envíe al despacho al correo electrónico correspondiente, so pena de multa, conforme al ordinal 14 del CGP:

<<ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.>>

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO promovida mediante apoderado judicial por la señora ERIKA JOHANNA MUÑOZ RUIZ contra el señor JORGE HUMBERTO PULGARÍN

ATEHORTÚA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado JUAN FERNANDO POSADA FLOREZ, con TP 95.819 del C.S. de la J., para representar a la demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ